



San Andrés, Isla, Febrero Veintidós (22) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2024-00015-00.
Demandante	Daniela García Ortiz. C. C. No. 1112781319.
Demandado	Cesar Humberto Restrepo Arias. C. C. No. 7526636.
Auto Interlocutorio No.	086

La presente demanda, procede del **Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad**, por **competencia en razón de su cuantía**, conforme al contenido de la *Providencia* de fecha 26 de enero de 2024 – Auto No. 0096-24<pdf. 05 - Carpeta C01Principal – del Juzgado remitente.>.

Revisada la actuación procesal, vemos, que a través de esta ejecución se pretende el cobro de la suma de **\$ 150.000.000, oo M/I., contenida en la Letra de Cambio sin numeración, de fecha 31 de mayo de 2022**, más los **intereses corrientes y moratorios** causados, coligiéndose, por ende, que los competentes para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, son los **Jueces Civiles del Circuito**, por tanto, **se avocará** su conocimiento.

En consideración de lo anterior, ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Se abstendrá de librar el mandamiento de pago, por la siguiente razón:

1.- Por el **incumplimiento** a lo dispuesto en el **inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022**, ya que, **no se indicó expresamente en el memorial poder, la dirección de correo electrónico del togado demandante, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Dicha norma establece: **“Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...).” (Negrillas y Subrayas fuera del texto).

2.- Se solicita a la parte ejecutante, allegue el título valor – **Letra de Cambio, completo**, ya que como se observa<pdf. 03DemandayAnexos – fl. 12.>, fue allegado, **recortado**.

El artículo 90 *ibidem*, establece que, mediante **auto no susceptible de recurso**, se **declarará inadmisibile la demanda**, “1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley.”

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-** Avocar el conocimiento de la presente demanda.
- 2.-** Abstenerse de librar mandamiento de pago, por lo expuesto en precedencia.



3.- Conceder a la parte actora, el término de **cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane los defectos** de que adolece la demanda. (art.90 C.G.P.).

4.- La personería adjetiva de la togada **SHERRY ANN BENT DURAN** para representar a la ejecutante, queda supedita a la subsanación del poder.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

Juzgado Primero Civil Del Circuito De San
Andrés, Providencia Y Santa Catalina.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No.__10.

De fecha _23/02/2024__.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.